20210110, Nota Informativa, tratamiento basado en el consentimiento o en un contrato.

En virtud de mis compromisos contractuales, seguidamente paso comentar, con cierto detalle, la licitud para el tratamiento de datos personales basada en el consentimiento o en la ejecución de un contrato.

La regulación legal la tenemos enunciada, bajo el epígrafe "Licitud del tratamiento", en el art. 6 del RGPD, y la podemos completar, en lo referente al consentimiento, con el art. 7 del RGPD.

Pues bien, en el artículo 6 las dos primeras posibilidades que se enuncian para que el tratamiento de datos personales se considere lícito son:

- a) El interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) El tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.

Lo cierto es que en la mayor parte de los casos esas dos opciones alcanzan a justificar la casi totalidad de tratamientos de datos personales.

Si se basa en el consentimiento, habrá que tener en cuenta:

1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de **demostrar que aquel consintió el tratamiento** de sus datos personales.

- 2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo.
- 3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento y será tan fácil retirar el consentimiento como darlo.

Si se trata, por su parte, de la ejecución de un contrato, es conveniente tener en cuenta lo que se dice en el art. 19 de la LOPD GDD respecto al tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas, puesto que, en esos casos, el tratamiento está justificado por la prestación del servicio del que se trate.

Cierto es que no está de más incorporar en los contratos de prestación de servicios una cláusula específica de protección de datos, pero, en todo caso, la ejecución de un contrato, en puridad, es suficiente causa para considerar un tratamiento de datos personales como lícito.

Sirva en la cuestión planteada como regla general lo comentado en otras ocasiones, en todo caso, y por defecto, hemos de proteger los derechos y libertades de los interesados; por lo que, cuantos más elementos tengamos para justificar que el tratamiento de datos personales que estemos realizando es lícito, mejor.

En todo caso, y como siempre, quedo a vuestra disposición para aclarar cualquier duda sobre la cuestión comentada.

Hecho conforme a mi leal saber y entender, en Manilva a 10 de enero de 2021,



Salvador Zotano Sánchez

(Delegado de Protección de Datos Certificado 19-ADK0101 conforme al Esquema AEPD-DPD)